

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo tener principio el día primero de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de toreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido veinte y un años y no pasar de treinta.

2.º Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los toreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan y en igualdad de circunstancias, los individuos que

hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, según el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios. Madrid 12 de Diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarola.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Domingo Verdugo y Massieu el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Elche de la Sierra, provincia de Albacete,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.

ELECCIONES.

Por Real decreto de 2 del actual se ha servido S. M. convocar á elec-

cion de un Diputado á Córtes por el distrito de Elche de la Sierra cuarto de esta provincia; y usando de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1849 he venido en señalar los días 26, 27 y 28 del corriente:

Deber es de los Alcaldes de los pueblos del distrito cooperar para que la eleccion sea una verdad y no consentir amaños ni coacciones de ningún género. En este terreno pueden estar seguros que les prestaré el mas decidido apoyo. Los Presidentes de los Colegios electorales procurarán atenerse estrictamente á la ley, para lo cual se publica á continuacion el capítulo 3.º de la misma, designándose al propio tiempo las secciones en que está dividido el distrito electoral.

Albacete 4 de Enero de 1863.
El Gobernador, José Gallostra.

TÍTULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN EL REAL DECRETO PRECEDENTE.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Artículo 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuanto son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division, y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fueren necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Go-

bierno sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En el caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para construirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escru-

tinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido a la votación del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto lo reciba en el BOLETIN OFICIAL. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las lista de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día continuará la votación del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el

de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conforme.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 58.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en ésta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará

en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. El presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número.... de los de esta provincia de.... (ó de la sección primera, segunda ó de la que fuere del distrito TAL), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al ALCALDE ó TENIENTE REGIDOR D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú orden comunicada para las elecciones) comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó sección (si hubiesen concurrido) por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el ALCALDE TENIENTE, ó REGIDOR D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en

la ley, comenzó acto continuo la votación para el nombramiento de Diputados por este distrito y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando lo que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputados.

D. N.
D. N.
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección de este distrito ó sección, cuyo número total de electores es el de.....

de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy TANTOS del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuación de la votación; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local TAL designado con anterioridad por el Gobernador de la Provincia para votar en la cabeza de esta sección (primera ó la que fuere de TAL distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. ALCALDE, TENIENTE ó REGIDOR, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta sección segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (TANTOS) el número de los electores de esta sección, han tomado parte (TODOS

ó TANTOS y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votación verificada en esta seccion en los dias (TAL y TAL) del corriente sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolución tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurren á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votación de las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de
cabeza del distrito electoral de
número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de
y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á TANTOS de año de dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. ALCALDE, TENIENTE ó REGIDOR, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N.,

que lo son de TAL seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias del mes haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurren á votar y estuvieron expuestas al público, conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. TANTOS VOTOS, en el de D. N. TANTOS expresando todos los que aparezcan con alguno por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de y el de los que tomaron parte en la elección el de, el presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán TAL DIA, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion PRIMERA donde se celebra la junta) que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.»

Cuarto distrito electoral cuya cabeza es Elche de la Sierra.

Cabezas de Seccion.	Pueblos que la componen.	Locales.
Primera Elche.	Elche Ayna Bogarra Paterna Riopar Férez Lietor	En las Salas capitulares.
Segunda Hellin.	Hellin	
Tercera Yeste.	Yeste Letúr Molinicos Cotillas Villaverde	En las Salas capitulares.
Cuarta Nerpio.	Nerpio Socobos	

Otra núm. 3.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado con fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 10 de Setiembre último sobre la creación de un arbitrio propuesto por el Ayuntamiento de Lorca para el resello semestral de toda clase de pesas y medidas; á fin de atender con su rendimiento á las obligaciones del presupuesto municipal. En su vista y conformándose con el parecer de la Dirección general de Comercio y de la Comisión

permanente de pesas y medidas, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que si bien la comprobación de las pesas y medidas es de todo punto indispensable, en ningún caso puede ser objeto de un arriendo con subasta pública, que sometería la práctica de esta operación á personas poco aptas ó enteramente ajenas á esta materia, la cual, aunque no exige conocimientos superiores, requiere sin embargo estudios especiales que no están al alcance de todos: que estando ya en via de formación el Reglamento de fletes almotacenes, según asegura la expresada Dirección, los derechos adquiridos por los arrendatarios de dicho arbitrio impedirían la ejecución de aquel, á no acordarles una indemnización con perjuicio de los fondos municipales; y que por lo tanto no puede autorizarse el mencionado arriendo, si bien para cubrir el déficit del presupuesto, podrá ponerse en Administración este arbitrio, rebajando notablemente las cuotas que señala el Ayuntamiento de Lorca, por ser mayores de lo que debieran.»

De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo trasladado á V. S. á fin de que esta resolución le sirva de regla en lo sucesivo, y se atemperen á ella las corporaciones municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que proceden.—José Gallostra.

Otra núm. 4.

DESAMORTIZACION.

Habiendo acudido á mi autoridad Don Antonio Belmar y Villaescusa en reclamación contra la servidumbre impuesta por los peritos que ultimamente han medido y tasado la Dehesa Alpera, propios de la villa del mismo nombre, para usar del abrevadero titulado Pozo Conejero, enclavado en la dehesa de D. Pedro y del Cura de la misma procedencia que fué enagenada por el Estado como libre de semejante gravamen.

Visto lo informado por aquel Ayuntamiento y oficinas del ramo, de acuerdo con el Consejo provincial he resuelto modificar el anuncio de la venta de la dehesa Alpera en cuanto se refiere á dicha servidumbre del Pozo Conejero y que de esta disposición se dé cuenta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, después de haber dado traslado al comprador de la referida finca para que se tenga presente al tiempo de su adjudicación.

Albacete 27 de Diciembre de 1862.— José Gallostra.

Registro de la propiedad de Albacete.

El antiguo Registro comprende desde el año de 1808, con inscripciones en sus libros que se refieren á los años desde 1874.

El nuevo Registro se ha establecido en 1.º de Enero de 1865.

Los pueblos del partido judicial de Albacete, son: Albacete, Balazote, Barrax, Gineta y La-Herrera, con sus aldeas y caseríos.

Los pueblos de Balazote, Barrax y Gineta, han inscrito sus documentos en los años desde 1811 al 1837, en el Registro de San Clemente, siendo de notar que en dichos años inscribían así mismo sus documentos los citados pueblos en el Registro de Albacete. En este último Registro obran las inscripciones que en dichos años se hicieron en San Clemente.

No se han segregado de este par-

tido ninguno de los pueblos que antiguamente comprendía y que le forman en la actualidad.

El Registro estará abierto seis horas todos los dias no feriados, los cuales serán de nueve de la mañana á tres de la tarde.

No se admitirá documento alguno para su inscripción en el Registro, ni se hará ningun asiento de presentación sino durante las seis horas designadas.

Para conocimiento del público y á fin de que los interesados sepan á que atenerse para el pago de derechos que se causan en el Registro se inserta el

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores, aprobado por S. M. con fecha 30 de Julio de 1860.

	Rs.	Cs.
1.º Por el exámen y asiento de presentación de cualquier título cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título, todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentación.	2	»
2.º Por cada línea de inscripción ó anotación de veinte y cuatro sílabas por lo menos, que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros.	40	»
3.º Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere.	10	»
4.º Por cada línea de igual número de sílabas de inscripción, trasladadas de dichos Registros antiguos á los nuevos.	10	»
5.º Por cada asiento de referencia de hipoteca, que se haga en el Registro de la propiedad, con remisión al principal correspondiente, en el Registro de las hipotecas.	1	»
6.º Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripción, relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo, y por la cual se paguen honorarios.	1	»
7.º Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior.	4	»
8.º Por la diligencia de ratificación de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador.	6	»
9.º Por la nota que deba ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripción.	2	»
10. Por la manifestación del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca.	4	»
11. Por la cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva.	6	»
12. Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó nó ocupada íntegramente.	8	»
13. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de veinte sílabas.	4	»
14. Por la certificación en relación, por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva, ó de presentación pendiente que comprenda.	6	»
15. Por la certificación de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados.	8	»
16. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números		

anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten. 1 25

17. Por toda inscripción, anotación, cancelación, ó nota marginal de un título relativo á finca ó derecho, cuyo valor, no exceda de 500 rs., comprendiendo el asiento de presentación, nota marginal y cualquiera otro asiento necesario para que dicho título quede debidamente inscrito. » 50

Así mismo se insertan para conocimiento de los interesados los artículos siguientes de la Ley Hipotecaria.

ARTICULO 345. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 2.000 rs. y pasare de 1.000, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el arancel.

Si excediendo de 500 rs. no pasare de 1.000 se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 500 rs. solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo arancel.

Art. 346. El Gobierno, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta Ley, podrá hacer en el arancel que á la misma acompaña las alteraciones que aconseje la experiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años, no podrá hacerse variación alguna, sino por medio de una ley.

Artículo 10 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificación se pidiere dentro del año, contando desde la publicación en el BOLETIN de la provincia, de la convocación marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, escepto los comprendidos en el art. 17 que cobrarán íntegros.

Albacete 1.º de Enero de 1865.—El Registrador de la propiedad, FELICIANO LOPEZ.

Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. Francisco Medrano Martínez, Alcalde de la Gineta.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada

con 4.000 rs. pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La Gineta 26 de Diciembre de 1862. Francisco Medrano.—P. S. M., José María Serrano, Srio. interino.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

D. José García del Valle, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

A todos los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes en este término municipal hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido por Real orden de 1.º de Octubre último han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza rústica, urbana, y pecuaria en el año actual, en el término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, expresando en ellas cada uno las personas á quienes hayan comprado, y á quienes hayan vendido, teniendo entendido que pasado sin verificarlos no serán oídos.

Dado en Villaverde á 29 de Diciembre de 1862.—José Valle.—Por su mandado, Marcelino Serrano Srio.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

D. Angel Yagüe y Mocete, Notario del Colegio de Albacete y Escribano del Número y Juzgado de esta Ciudad de Alcaráz.

Doy fé: Que en los autos seguidos á instancia de Juan Ignacio Gomez Calero, vecino del Bonillo, para que se le declare pobre para litigar con sus vecinos Alonso Matamoros, Juan García y Juan Canales, ha recaído la siguiente

SENTENCIA.

En la Ciudad de Alcaráz á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos; El Sr. D. Francisco de Pau-

la Baillo, Juez de Páz é interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de Juan Ignacio Gomez Calero y en su nombre y representación el Procurador deeste Juzgado D. Manuel María Guerra, sobre que se le declare pobre para litigar con Alonso Matamoros, Juan García y Juan Canales, y

Resultando: que á virtud del testimonio sacado en trece de Enero del presente año, se dió traslado por el término de seis días á las personas con quien intenta litigar el Gomez Calero, las cuales notificadas en debida forma no se presentaron por lo cual se mandó tener por contestada la demanda y que las notificaciones sucesivas se entendieran con los Estrados del Tribunal.

Resultando: que de las pruebas practicadas no aparece posee bienes bastantes el Juan Ignacio Gomez Calero, que le produzca el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando: que pasado el expediente al Promotor fiscal y Administrador de Rentas, están conformes en que se le declare pobres, mediante á que en la prueba no aparece que posee bienes bastantes para negarle el beneficio que le concede la ley.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos, de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales declararán pobres á los dedicados al cultivo de tierra, y ejercicios de cualquiera industrial, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del Partido, y que segun lo probado en este expediente se encuentra comprendido en este caso; S. S. por ante mí el Escribano, Dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar con Alonso Matamoros, Juan García y Juan Canales á Juan Ignacio Gomez Calero, todos vecinos de la villa del Bonillo, á quien se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido y hará en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa nueve y doscientos de la misma ley.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y para ello librese el oportuno testimonio con oficio al Señor Gobernador civil. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy

fé.—Francisco de Paula Baillo.—Angel Yagüe.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo mandado lo signo y firmo en Alcaráz, á veinte y cinco de Octubre de 1862. Angel Yagüe.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En este establecimiento hay de venta para uso de los Ayuntamientos; libramientos, cargaremes y cartas de pago.

Pliegos para la formación del amillaramiento.

Recibos de talon para la contribución territorial é industrial.

Id. id. para la de consumos,

Papeletas de citación para la recificación del alistamiento y estados de todas clases.

ANUARIO ESTADÍSTICO

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE

1861.

Publicado por la Comisión Provincial de Estadística.

Esta interesante publicación se halla de venta en este establecimiento y en las imprentas de D. Joaquin Diaz y D. Sebastian Ruiz, establecidas en la calle de S. Agustin núm. 14 y calle Mayor núm. 47.

Precio de cada ejemplar, 14 rs.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Enero que á continuación se expresan.

Días	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Mínima al sol.	Mínima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Resplendor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana					5 de la tarde.
2	707,06	1,26	17,1	7	10,1	-2,2	-6,5	4,3	4,6	4,8	83	61	O.	•	1,26	Celages.
3	704,88	1,51	23,5	7,5	16,0	0,2	-3,4	3,6	3,8	7,3	77	79	O.	•	0,91	Cubierto.
4	701,51	1,54	16	7,5	8,5	3,6	1	2,6	3,5	3,9	76	67	S. O.	•	0,63	Nubes.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.